



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000195-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515589017 - 6]

VISTO:

El Informe Legal N° 000075-2025-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (515589017-5) que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por la servidora **KARINA PATRICIA OBLITAS PASTOR. Y;**

CONSIDERANDO:

Que, a través del Recurso de apelación interpuesto el 24 de enero de 2025 [515589017-3] por la servidora **KARINA PATRICIA OBLITAS PASTOR** solicita Reconocimiento de tiempo de servicio de 13 años y 04 meses y 04 días por contrato de servicios no personales, vacaciones trucas, gratificación por escolaridad, fiestas patrias, aguinaldo, asignación familiar, licencia por maternidad, seguro médico, CTS y otros beneficios que corresponda, y el pago de intereses legales;

Que, el Decreto Legislativo N.º276 - "Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público. Decreto Legislativo N.º1057 – "Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios". Código Civil del Perú. Ley N° 26850 – Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre principio de legalidad. Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre recurso de Apelación;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444, aprobado por el Decreto Supremo en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. De la revisión de los documentos que obran el expediente administrativo de apelación, se tiene que el recurso impugnado cumple con los requisitos previstos en los artículos 122°, 218° y 221° del T.U.O. de la Ley N° 27444, por lo que corresponde su admisión y pronunciamiento conforme a ley;

Que, en lo que respecta al reconocimiento del vínculo laboral, se tiene que la solicitante fue contratada válidamente mediante Contratos Locación de Servicios de acuerdo a los artículos 1764° y siguientes del Código Civil, así como la Ley N° 26850 – Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que faculta esta contratación mediante Contratos de Locación de Servicios, debiendo realizarse ésta mediante Procesos de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía, de acuerdo a los términos de referencia contenidos en las Bases del Proceso, de conformidad con el artículo 17° de la ley acotada;

Que, dichos contratos fueron suscritos como resultado del proceso de Adquisición de Servicios que se celebró conforme a las Disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento; apreciándose así, que al realizarse éstos dentro de los alcances de las normas mencionadas, resultan ser contratos totalmente válidos y legales;

Que, de acuerdo con el artículo 1764 del Código Civil, por el contrato de locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinada al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Respecto de las partes que celebran este tipo de contrato, tenemos por un lado al locador, quien se obliga, sin estar subordinado, a prestarle al comitente sus servicios. Y por el otro tenemos, quien debe retribuir al locador por los servicios prestados. De lo señalado, se puede extraer la presencia de un elemento esencial en este tipo de contratos: su carácter autónomo, y que lo diferencia de otros tipos de contratos como lo es el contrato laboral, cuya característica sustancial es la subordinación;

Que, es claro que, para la existencia de un contrato de trabajo, deben concurrir los elementos configuradores de la relación laboral, como es la subordinación, elemento que determina la diferencia entre un contrato de trabajo y un contrato de locación de servicios, pues este último se caracteriza por la independencia del locador frente al comitente;



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000195-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515589017 - 6]

Que, es preciso señalar que la solicitante no ha adjuntado prueba alguna que acredite los tres elementos sustanciales propios de una relación laboral, como son: prestación personal de servicios, remuneración y subordinación; siendo este último elemento quien determina la diferencia entre un contrato de trabajo y un contrato de locación de servicios;

Que, en cuanto al elemento PRESTACIÓN PERSONAL DE SERVICIOS, refiere que la relación laboral es personalísima “intuitu personae” no puede ser delegada a un tercero, el trabajador compromete a prestar se sus servicios al empleador por sí mismo, no cabe la posibilidad de que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo reemplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o mejores calidades técnicas o profesionales;

Que, la obligación asumida por el trabajador es personalísima, y es el único deudor de la prestación de trabajo; empero la trabajadora en la solicitud presentada no acredita haber sido contratada por funcionamiento o reemplazo bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, a partir del 01 de septiembre del 1997 al 31 de mayo del 2013, que evidencie su contratación enmarcada dentro de la norma referida; empero de la revisión de la documentación que presenta la administrada, así como los fundamentos de hecho, se tiene que su única contratación se ha desarrollado bajo los alcances de SERVICIOS NO PERSONALES;

Que, en cuanto al elemento REMUNERACIÓN, la recurrente no acredita haber sido remunerada a través de recibos por honorarios en el periodo referido, más aún si sus boletas de remuneración como CAS son a partir de enero del año 2009;

Que, en cuanto al elemento SUBORDINACIÓN, siendo este esencial, no ha sido probado, pues si bien se suscribieron los contratos de locación de servicios como lo señala la recurrente, de ellos no se deduce su existencia, máxime si en la solicitud presentada no obran instrumentos probatorios que demuestren que en los hechos la prestación efectuada por la actora estuvo sujeta al poder de dirección que un contrato de trabajo inviste al empleador;

Que, se tiene que, la servidora KARINA PATRICIA OBLITAS PASTOR, solo precisa y enumera los contratos de prestación de servicio no personales, el periodo intermitente de los mismo y la retribución; no acreditando haber cumplido con una jornada laboral, más aún si el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 01458-2010-PA/TC (Fundamento N.º07) señala que: “(...) la documentación (f.12 38) presentada por el demandante para demostrar que se encontraba sujeto a un horario de trabajo no puede servir para determinar aquello, puesto que dichos documentos son copias simples en las cuales no aparece ni el nombre de la empresa ni el de la persona que las emite. Sin embargo, aun cuando estos pudieran pertenecer a la empresa, tampoco evidenciarían que se encontraba sujeto a un horario de trabajo, ya que contienen la hora de ingreso más no de salida del demandante y todos los horarios de ingreso consignado son diferentes, es decir, el demandante no se encontraba sujeto a un horario fijo de trabajo”;

Que, de lo expuesto, se trasluce la inexistencia de un contrato de trabajo entre las partes, por ausencia de los elementos propios de dicha relación contractual, más aún si el Tribunal Constitucional ha señalado, que el elemento diferenciador del contrato de trabajo respecto al contrato de locación de servicios es la subordinación del trabajador a su empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo para el que se les contrata (ejercicio del poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario);

Que, en lo que respecta al Pago de Beneficios Sociales (gratificaciones , escolaridad y vacaciones) ,expuestos por la solicitante en su escrito de interposición de recurso de apelación, está claramente establecido que la administrada no ha ingresado a la Administración Pública mediante Concurso Público de méritos, deviene en ilógico e irrazonable que pretenda el reconocimiento del pago de los derechos laborales por concepto de escolaridad, gratificaciones y vacaciones, desde que supuestamente suscribió



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000195-2025-GR.LAMB/GERESA-L [515589017 - 6]

los contratos de locación de servicios, toda vez que no se ha establecido una relación laboral durante los periodos expuestos;

Que, se debe tener en cuenta que la Ley N.º 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024 se “prohibió a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Nuevo Texto del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque y el Decreto Regional 023-2022.GR.LAMB/GR que aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000331-2024-GR.LAMB/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por la administrada **KARINA PATRICIA OBLITAS PASTOR** contra la Resolución Jefatural N° 001336-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515589017-2]. Dar agotada la vía administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la parte interesada por el SISGEDO, así como su publicación en el portal institucional, con las formalidades respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



Firmado digitalmente
YONNY MANUEL URETA NUÑEZ
GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 18/02/2025 - 15:58:27

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JORGE LUIS VASQUEZ LIMO
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
17-02-2025 / 11:40:34